

Resumen

Revoca la AP el pronunciamiento estimatorio de la instancia, que declaró la disolución del matrimonio por divorcio de los litigantes, así como las demás consecuencias inherentes al mismo; al estimar en parte el recurso de apelación interpuesto por la esposa, y declara que los gastos extraordinarios de la hija deben afrontarse al 50% entre ambos cónyuges. Sostiene la Sala, entre las diversas cuestiones planteadas, que siendo el esposo conocedor de la situación personal, familiar y económica de la esposa, y presumiéndose informado y enterado de la participación de esta última en el negocio de restauración de la familia de aquella en el periodo en el que se abonó la pensión compensatoria, de tal circunstancia, no puede admitirse que la ayuda económica que pudiera haber recibido entonces la esposa constituya ahora un motivo para denegar el derecho a la pensión compensatoria.

NORMATIVA ESTUDIADA

RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.97

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	4

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

MATRIMONIO

EFFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO

Pensión compensatoria

- Concepto
- Concesión
- Cuantía

Pensiones alimenticias a los hijos

Proporcional a ingresos y necesidades

Otros supuestos

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Esposa divorciada,Esposo divorciado; Desfavorable a: Esposa divorciada,Esposo divorciado

Procedimiento:Apelación, Divorcio

Legislación

Aplica art.97 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita LO 1/2009 de 3 noviembre 2009. Complementaria de Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, se modifica LO 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial

Cita art.398, art.457.2 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.248.4 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Versión de texto vigente null

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sala acepta y tiene por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada.

SEGUNDO.- Con fecha 4 de junio de 2009, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 80 de los de Madrid, se dictó Sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal: "FALLO: Que estimando la demanda formulada por la Procuradora Sra. Azorín-Albiñana López, en nombre y representación de Dª Frida, contra D. Carmelo, debo declarar y declaro disuelto su matrimonio por divorcio, con todos los efectos legales inherentes a dicha declaración. Y con adopción de las medidas que constan en el Fundamento Jurídico Tercero de la presente resolución, que en aras de la brevedad se tiene aquí por reproducido e imponiendo al demandado la obligación de abonar a la demandante, en concepto de pensión compensatoria, la cantidad de 2000 euros mensuales, en la forma y con las actualizaciones señalada en el fundamento jurídico cuarto de la presente resolución, que igualmente se tiene por reproducido, durante cinco años.

Sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes.

Comuníquese esta Sentencia, una vez que sea firme, a las oficinas del Registro Civil en que conste la inscripción del matrimonio de las partes intervinientes en el proceso.

Contra esta Sentencia, cabe recurso de APELACION ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, el recurso de preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado, en el plazo de CINCO DIAS HABILES, contados desde el día siguiente al de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463).

Así por esta mi Sentencia, definitivamente Juzgando en Primera Instancia, lo pronuncio, mando y firmo".

TERCERO.- Notificada la mencionada resolución a las partes, contra la misma, previa la oportuna preparación, se interpuso recurso de apelación por la representación legal de D. Carmelo, exponiéndose en el escrito presentado las alegaciones en las que basaba su impugnación.

De dicho escrito se dio traslado a las demás partes personadas, presentándose por la representación legal de D^a Frida escrito de oposición.

Seguidamente se remitieron las actuaciones a esta Superioridad, en la que, previos los trámites oportunos, se acordó señalar para deliberación, votación y fallo del recurso el día 11 de los corrientes.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte apelante, a través del escrito de formalización del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de instancia, y con revocación de la misma, ha solicitado que se declare no haber lugar a reconocer a la esposa el derecho a la pensión compensatoria, y ello con efectos desde la sentencia de instancia.

Asimismo, interesa que en concepto de pensión de alimentos en favor de la hija se establezca el importe de 1084,76 # mensuales, con cargo a la madre, y que los gastos extraordinarios de dicha hija se afronten al 50%.

Hace mención al convenio en su momento firmado por las partes, pero no ratificado, a los ingresos que percibe el esposo, sobre 3.500 # mensuales, y al gasto de alquiler de vivienda. Refiere que los hijos actualmente ya conviven con el padre, advierte que la esposa ha percibido 500.000 # como consecuencia de la venta de la vivienda familiar y ha mejorado su patrimonio por la herencia recibida de su padre, metálico, acciones, importe de la venta de inmuebles de dicho patrimonio hereditario, indicando que el recurrente afronta actualmente los gastos escolares de la hija, que superan los 900 # mensuales.

Igualmente, se refiere a la situación profesional de la esposa, de profesión psicóloga, colegiada, trabajando como autónoma, participando de los beneficios de la explotación de los restaurantes que gestiona la familia de aquella y señala la capacidad laboral ya demostrada de la misma, aclarando que la separación de hecho se produjo en julio de 2006 mientras que la demanda de divorcio fue presentada en el mes de diciembre de 2008.

La parte apelada, a través del escrito de oposición al recurso interpuesto de contrario, ha solicitado la confirmación de la sentencia.

SEGUNDO.- Dando respuesta a la primera de las pretensiones planteadas, en relación a la pensión compensatoria, cuya procedencia no reconoce el recurrente, ni tan siquiera con el límite temporal que viene impuesto en la resolución apelada, conviene precisar, en el ámbito jurídico, que es cierto que, generalmente, se presume la capacidad y la autonomía económica de cada uno de los cónyuges cuando se produce la separación de hecho entre ambos, transcurriendo un tiempo relevante entre la fecha inicial, de la separación, y el momento en el que se presenta la demanda de separación, nulidad o divorcio, presumiéndose que durante este periodo cada cónyuge no ha necesitado la ayuda económica del otro, en razón de sus expectativas laborales, su fortuna o su capacidad económica, cualquiera que fuera la fuente y origen de dicha situación patrimonial.

Al hilo de lo anterior, también cabe afirmar que, por regla general, no puede concederse validez a efectos prácticos, y con consecuencias futuras de fijación de obligaciones económicas en la sentencia que pone fin al proceso, a los acuerdos y pactos o convenios que, aun suscritos y firmados por las partes, por la razón que fuere, no son llevados a la práctica, sin haber exigido, por otra parte, el cónyuge al que se reconocía en dicho acuerdo algún beneficio económico el cumplimiento exacto de las obligaciones libremente asumidas en los mismos.

En suma, en estos supuestos se presume la concurrencia de una posición laboral y económica, afectante a ambos cónyuges, que hace innecesaria la ayuda a recibir de uno u otro, respectivamente.

TERCERO.- A sensu contrario, si producida la separación de hecho entre los cónyuges, regulada tal situación por los mismos por medio de un convenio que durante largo tiempo fue llevado a la práctica, como ocurre en el supuesto analizado, ciertamente no se fundamenta la pretensión de denegar tal derecho a la pensión compensatoria bajo el argumento del tiempo transcurrido entre la fecha de la separación de hecho y la interposición de la demanda.

En este sentido, es claro que los acuerdos y los pactos surgidos entre las partes nacen con vocación de permanencia y para preservar el principio de seguridad jurídica, a menos que se justifique por quien corresponda la imposibilidad de cumplir con aquellos acuerdos libremente aceptados, demostrando que la alteración en las circunstancias afectantes a la situación laboral y económica de uno y otro cónyuge hacen desaparecer las condiciones y las causas por las que se reconocía tal beneficio económico y, por ende, la obligación por parte del otro cónyuge de afrontar la prestación económica correspondiente.

En efecto, no es objeto de controversia al momento en el que se produce la separación de hecho, en el mes de julio de 2006, firmándose el convenio o acuerdo entre las partes, de fecha 28 de julio de dicho año, a través del cual el esposo asume la obligación de abonar la pensión compensatoria por el importe de 2.000 #, incrementándose en 3.000 # al momento de efectuarse la venta de la vivienda familiar, y reduciéndose en 1.000 #, en el momento en el que los hijos no convivan con la madre, o alcancen la independencia económica; asimismo, se asume por parte del esposo la obligación de afrontar todos los gastos de los hijos, en lo que se refiere a las necesidades alimenticias de los mismos.

No se comparte la afirmación que se recoge en la sentencia apelada, en lo que se refiere a la valoración de los hechos y de la prueba practicada en la instancia, cuando se afirma en dicha resolución que no hay constancia del cumplimiento de dicho acuerdo, pues, antes bien, de la prueba documental aportada a los autos, y del estudio de los extractos bancarios de la cuenta de la esposa se evidencia el ingreso regular y periódico que realizar el recurrente, en favor de la esposa, por el importe de 2.000 # mensuales, al tiempo que en la prueba de interrogatorio se reconoce expresamente por aquél (minuto 17,50 de la grabación audiovisual de la vista celebrada con fecha 16 de abril de 2009) que no solamente ha venido cumpliendo con el convenio en lo que se refiere al pago de la pensión compensatoria, en el periodo que transcurre entre agosto de 2006 y octubre de 2007, sino que también se hacía cargo, de manera íntegra, del pago de la hipoteca y de los estudios de la hija.

Por esta razón, es de rechazar el argumento para denegar la pensión compensatoria, relativo al período que transcurre entre la fecha de la separación de hecho y el de la interposición de la demanda, como intervalo en el que la esposa en ningún caso ha tenido independencia económica al margen de las ayudas prestadas por aquél, si bien, de modo unilateral, en la última fecha antes indicada este deja de abonar tal prestación económica a la esposa.

CUARTO.- Por otra parte, tampoco es posible admitir el argumento relativo a la mejora del patrimonio económico de aquélla en razón de la venta de la vivienda familiar, por un importe superior al millón de euros, pues dicho precio fue distribuido por mitad entre ambos cónyuges, de modo que el beneficio económico conseguido por dicha venta es igual para ambos cónyuges, por lo que no se justifica el rechazo a reconocer la pensión compensatoria, por un hecho absolutamente previsible, según se advierte de las cláusulas del convenio, en el que se establecía un incremento de la pensión compensatoria al momento de la venta de la vivienda, sin otra excusa para su reducción que la independencia económica de los hijos o el cese de la convivencia de estos últimos con la madre.

En consecuencia, y por cuanto que el esposo era conocedor de la situación personal, familiar y económica de la esposa, y presumiéndose informado y enterado de la participación de esta última en el negocio de restauración de la familia de aquella, pues no se argumenta el desconocimiento, en el periodo en el que se abonó la pensión compensatoria, de tal circunstancia, en modo alguno puede admitirse que la ayuda económica que pudiera haber recibido entonces la esposa constituya ahora un motivo para denegar tal derecho, en los términos que se ha establecido en la sentencia apelada.

Se alude por el recurrente la mejora patrimonial de la esposa, como consecuencia de la herencia recibida del padre de la misma, y a este respecto conviene precisar que, aun siendo cierto que el padre de aquélla fallece en el mes de septiembre de 2008 y que se produce la aceptación de la herencia con fecha 1 de diciembre de dicho año, del análisis del documento en cuestión, escritura de aceptación y adjudicación de herencia, de dicha fecha, se advierte que dicho patrimonio debe compartirse con seis hermanos, siendo así que se reseña el valor del activo, de los bienes, por un importe de 1.919.516 #, si bien existe un pasivo de 1.576.550 #, resultando un haber líquido de 3.421.965 #.

En suma, el resultado económico de dicha operación de aceptación y adjudicación de herencia, individualizada a la adjudicación para cada uno de los hijos del causante, no constituye un referente sustancial que permita afirmar la notoria mejora económica en el patrimonio de la esposa, desde diciembre de 2008.

Por otra parte, no pueden olvidarse los años de matrimonio transcurridos desde su celebración, en julio de 1984, la atención y dedicación pasada a la familia, la edad de la esposa, 54 años, y aún aceptando la cualificación profesional de la misma, a la sazón, psicóloga, no consta el ejercicio real de esta profesión, al momento presente, ni la realización de un trabajo, actualmente, que genere en su favor ingresos suficientes, para paliar el desequilibrio producido por el divorcio, teniendo en cuenta el status económico mantenido durante el matrimonio.

QUINTO.- Por lo demás, tampoco se ha demostrado de modo conveniente el empeoramiento económico del recurrente, pues no constituye un dato definitivo en orden a afirmar la crisis empresarial a la que se refiere aquel el hecho de que con fecha de 28 de septiembre de 2007 se haya dictado por el juzgado de lo mercantil número 1 de Valencia auto teniendo por solicitada la declaración de concurso voluntario de acreedores, lo que no implica, por el momento, la situación de insolvencia personal y económica del esposo, no siendo creíble que actualmente solamente percibe por vía de nómina algo más de 3.000 #, cuando ha afrontado no solamente el pago de la pensión compensatoria, sino también el gasto de alquiler de vivienda, por importe de 1.900 # mensuales, así como el pago de los gastos universitarios de la hija, por un importe superior a los 900 # mensuales, siendo así que en su momento igualmente afrontaba en su totalidad el pago de la hipoteca de la vivienda, que ya ha sido vendida.

Por otra parte, consta que el recurrente se encuentra altamente cualificado en el ámbito profesional, como productor de cine y televisión, integrado en un grupo empresarial importante que opera en el mundo de la cinematografía, Abaco, con participación igualmente en otras sociedades, Zoom Producciones, Euromedia..., lo que permite presumir que, actualmente, el recurrente mantiene suficiente capacidad económica para seguir afrontando la pensión compensatoria en la cuantía de 2.000 #, recordando que es inferior a la realmente pactada en el convenio antes aludido.

Por todas las anteriores razones, tampoco existe motivo alguno para elevar la cuantía de la pensión de alimentos de la hija, en estricto cumplimiento del convenio antes aludido, que ha venido observándose desde la fecha que se firmó el acuerdo, y así lo ha reconocido expresamente el esposo, y teniendo en consideración que la apelada debe afrontar gastos de alojamiento, y manutención en general, y

por cuanto que conviene aclarar que los gastos extraordinarios, a los que no se hace mención en la sentencia apelada, debe afrontarse al 50%, cuando se produzcan, previa comunicación y consentimiento, o en su caso autorización judicial, pues no se olvide que la propia demandante, hoy apelada, en el escrito rector del procedimiento solicita que tales gastos extraordinarios se afronten en dicha proporción, es por todo ello por lo que en este único apartado se estima el recurso interpuesto, sin que exista motivo alguno para acceder a la pretensión planteada por el recurrente sobre el aumento de la cuantía de la pensión de alimentos con cargo a la madre, confirmándose en este apartado lo establecido en la sentencia apelada.

SEXTO.- Al estimar parcialmente el recurso interpuesto, conforme al artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , no se hace declaración sobre condena en las costas del recurso.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora D^a Beatriz Sordo Gutiérrez, en nombre y representación de D. Frida, contra la sentencia dictada en fecha 4 de junio de 2009, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 80 de los de Madrid, en autos de divorcio núm. 59/09, seguidos a instancia de D^a Frida contra aquél, debemos declarar y declaramos que los gastos extraordinarios de la hija deben afrontarse al 50% entre ambos cónyuges, previa comunicación del gasto y del hecho que lo motiva, consentimiento al respecto o, en su caso, autorización judicial.

Se confirman el resto de los pronunciamientos de la sentencia apelada, sin hacer declaración sobre condena en las costas causadas en el recurso.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio al rollo de la Sala, y será notificada en legal forma a las partes, con sujeción a lo prevenido en el art. 248-4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 , y con las indicaciones sobre necesidad del depósito para recurrir contemplado en la Disposición Adicional decimoquinta de dicho texto legal, según reforma operada por Ley Orgánica 1/2009 EDL 2009/238888 , lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- En el mismo día de la fecha, fue leída y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. Eladio Galán Cáceres; doy fé.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079370222010100089